

Colina, treinta de junio de dos mil veintitrés

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, comparece **Cristina Melo Rivas**, Abogada en representación de **SEBASTIÁN ANDRÉS ULLOA VALENZUELA**, C.I. 18.530.881-2, con domicilio en Pamplona 1.482, Conchalí, e interpone demanda en juicio demanda en procedimiento monitorio en contra de **REINIKE S.A.**, del giro de su denominación, RUT: 79.897.380-0, representada legalmente por **ENRIQUE RODRÍGUEZ GUERRERO**, C.I. 23.530.565-8, chileno, ignora profesión u oficio y estado civil, o por quién haga las veces de tal de conformidad al artículo 4° del Código del Trabajo, ambos domiciliados en Avenida Los Libertadores 23, Barrio Industrial Los Libertadores, Colina, en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho que expone.

Indica, previa relación de los presupuestos de admisibilidad de la acción, en cuanto a competencia, caducidad, prescripción y procedimiento, que su representado ingresó a prestar servicios bajo vínculo de subordinación y dependencia, a la empresa demandada, el día 01 de marzo de 2021, desempeñando el cargo de dibujante proyectista en dependencias de la empresa ubicada en Avenida Los Libertadores 23, Colina de conformidad a las cláusulas Primero y Segundo del contrato de trabajo.

Indica que el término de la relación laboral, se produce con fecha 13 de enero de 2023 por aplicación de la causal del artículo 161 inciso 1° del Código del Trabajo y que su remuneración mensual y para efectos del artículo 172 del Código del Trabajo es la suma de \$1.150.292.

Agrega que los organismos Previsionales a los cuales encontraba afiliado eran AFP Uno, AFC e Isapre Colmena Golden Cross.

Afirma que suscribe finiquito con reserva de derechos ante Notario Público, convención en que se pagan y descuentan una serie de conceptos, siendo los más relevantes y atinentes a la materia de autos los siguientes:

- a > Indemnización por años de servicios \$ 2.300.584
- b > Descuento AFC \$ (-702.903)



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XPJDXGXCND

Alega que la empresa mediante carta aviso de despido se informa al demandante que se pondría término al contrato de trabajo, por aplicación de la causal del artículo 161, inciso primero del Código del Trabajo, esto es, “necesidades de la empresa”. La comunicación de despido fundamenta el despido en una reestructuración del área donde se desempeñaba el actor, para obtener mejores resultados económicos por las condiciones del mercado.

Refiere que la misiva es vaga y genérica, siendo incapaz de contestar preguntas básicas, tales como: ¿Cuál fue la reestructuración realizada? ¿Cómo se modificó el área donde se desempeñaba el actor? ¿Cuál es la nueva estructura del área? ¿Se suprimió o no el cargo del demandante? ¿Cómo el despido del demandante ayuda a la empresa a obtener mejores resultados económicos? ¿Cuál es la relación causal entre el despido del actor y mejores resultados económicos? ¿Cuáles fueron los criterios técnicos y objetivos utilizados para determinar a qué trabajadores despedir y a cuáles no? ¿Por qué se despidió al demandante y no a otros trabajadores? Ninguna de estas preguntas y otras que pudiesen formularse obtienen su respuesta en la carta de despido por cuanto su contenido es vago y genérico no cumpliendo con los requisitos exigidos por la ley ni por nuestros tribunales de justicia.

Sostiene que en el caso de autos, con los documentos que se acompañan en un otrosí de esta presentación junto a los argumentos de hecho y de derecho esgrimidos en el cuerpo del presente escrito, se entregan antecedentes suficientes para acoger de inmediato la presente demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 500 del Código del Trabajo, norma que prescribe: *“En caso de que el juez estime fundadas las pretensiones del demandante, las acogerá inmediatamente; en caso contrario las rechazará de plano”*. La ley entrega al juez tres criterios para pronunciarse en este ámbito: 1°, la complejidad del asunto que se somete a su decisión; 2°, la comparecencia de las partes en la etapa administrativa; y 3°, la existencia de pagos efectuados por el demandado”.

Atendido lo anterior, en mérito de lo expuesto y lo dispuesto en 168, 161, 162, 163, 420, y demás normas pertinentes del Código del Trabajo y otras disposiciones legales pertinentes en la materia, Solicita en definitiva acoger de inmediato la demanda en todas sus partes y condenar a la demandada al pago de los conceptos reclamados o lo que este Tribunal estime conforme a derecho.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XPJDXGXGEND

SEGUNDO: Que, comparece el abogado Álvaro Esteban Varas Peña, por la demandada REINIKE S.A., quien contesta la demanda según los fundamentos de hecho y de derecho que expone.

Dice en lo medular que reconoce la base de cálculo de la remuneración, pero controvierte todas las demás alegaciones de la demandante, señalando que puso término a la relación laboral, mediante comunicación escrita entregada personalmente al actor por la causal legal de término prevista en el artículo 161 inciso 1° del Código del Trabajo, esto es, por Necesidades de la Empresa, cumpliendo con todos los avisos y formalidades prescritos por la ley.

TERCERO: Que, se llamó a las partes a conciliación, el Tribunal propone como base de acuerdo la suma única y total de 1.000.000.- La parte demandada ofrece pagar al demandante la suma de \$690.175.- Atendido que la parte demandante no acepta lo anterior, se tiene por frustrada esta etapa.

Hechos no controvertidos

1. Existencia de la relación laboral; vigencia de la misma.
2. Labores que ejercía el demandante.
3. Base de cálculo de la remuneración.

Hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos

1. Efectividad de que la parte demandante fue despedida de manera injustificada, indebida o improcedente; hechos y circunstancias.
2. Efectividad de adeudar la parte demandada las indemnizaciones y prestaciones contenidas en la demanda; monto de las mismas.

CUARTO: Que, con el objeto de probar sus asertos, la parte demandante y demandada incorporó la siguiente evidencia:

Parte demandada

I) Prueba documental.

1. Contrato de trabajo de 1 de marzo de 2021.
2. Carta de despido de 13 de enero de 2023.
3. Comprobante de aviso en la Dirección del Trabajo.
4. Finiquito de contrato de trabajo de 27 de enero de 2023.

II) Prueba testimonial

1. Ximena Del Carmen Torres Vidal, Rut. 10.922.047-7.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XPJDXGXCND

Parte demandante:

I) Prueba documental

1. Carta aviso de despido.
2. Finiquito con reserva de derechos.
3. Comprobante de ingreso de reclamo administrativo.
4. Acta de comparendo administrativo.
5. Contrato de trabajo y anexos.
6. Fotos con nombre y apellidos de dibujantes proyectistas de la empresa REINEKE S.A.

II) Prueba confesional

Comparece don Enrique Alejandro Rodríguez Guerrero, Rut. 23.530.565-8.

III) Exhibición de documentos

1. Organigrama de la empresa 2021, 2022 y 2023 de fecha posterior al despido, del área de trabajo donde desempeñaba funciones el actor.
2. Mapa de procesos anterior y posterior a la fecha del despido.
3. Registro que indique dotación de personal de la demandada, como lo es el pago de cotizaciones de la mutualidad afiliada, correspondiente a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022, y enero de 2023.
4. Balances de la demandada, correspondientes a los periodos 2021 y 2022.

Incidente

La parte demandada se opone a la exhibición de documentos por los argumentos que constan en registro de audio.

La parte demandante evacua traslado.

El Tribunal resuelve: Atendidos los argumentos que constan en registro de audio, el Tribunal hace efectivo el apercibimiento en sentencia definitiva.

La parte demandada repone de la resolución del Tribunal.

La parte demandante evacua traslado.

El Tribunal resuelve: De acuerdo a los argumentos que constan en audio, se rechaza el recurso de reposición de la parte demandada y la solicitud subsidiaria.

Observaciones a la prueba

Parte demandada.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XPJDXGXCND

Parte demandante.

QUINTO: Que la presente causa tiene por objeto determinar si el despido formulado por necesidades de la empresa es justificado o no, y por ende si procede o no el recargo legal demandado.

Que ambas partes acompañaron la carta de despido entregada al trabajador, la que indica que la empresa pone término al contrato de trabajo por la causal del artículo 161 del Código del Trabajo, esto es *“Necesidades de la Empresa”*. El documento agrega que tal decisión atiende *“a razones de reestructuración del área en que ud. desarrollaba sus funciones, basado en la búsqueda de obtener mejores resultados económicos, por las condiciones de mercado”*.

Que recientemente, la Corte Suprema señaló en fallo de 17 de enero de 2023, causa Rol IC.: 87.286-2021 que *“...la causal de despido reglada en el inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, exige la concurrencia de aspectos técnicos o económicos, y al ser objetiva, no puede fundarse en la simple voluntad del empleador, sino que en situaciones graves que den cuenta que forzosamente debió adoptar procesos de modernización o de racionalización en el funcionamiento de la empresa, en circunstancias financieras adversas, como bajas en la productividad o cambios en las condiciones del mercado; (...) por lo que no basta la simple decisión patronal para justificar la desvinculación del dependiente, puesto que se requiere de una razón adicional, grave y exterior a su intención para sostenerla...”*.

En este orden de idea, la causal invocada tiene un carácter objetivo, y no puede quedar a la mera voluntad del empleador. Debe fundarse necesariamente en razones graves y exteriores.

Dichas razones deben además informarse de manera clara, suficiente e indubitada al trabajador al momento de comunicarse el despido. Y la oportunidad para ello, es en la comunicación escrita que debe entregarse al trabajador, cuestión que en la especie no ocurrió.

En efecto, de una simple lectura de la carta de despido puede establecerse que no existe justificación alguna que haya motivado el despido. La sola invocación de una supuesta *“reestructuración”* de la empresa no satisface el estándar exigido por la legislación protectora al trabajador. La carta no explica en



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XPJDXGXCND

qué consiste esa supuesta reestructuración, qué llevó a la empresa a adoptar tal medida, y por qué se hizo necesario el despido del trabajador para concretar la supuesta reestructuración.

Que si bien, la demandada acompañó prueba testimonial en juicio para tratar de explicar el proceso en el que se encuentra en la empresa y en que se funda la causal, no es aquella la oportunidad legal para hacerlo, sino que es al momento de producirse la desvinculación a través de la respectiva carta de despido. Ese es el momento en que el trabajador toma conocimiento de los motivos para desvincularlo y puede evaluar la efectividad de los hechos que se indican para decidir si solicita o no el pronunciamiento de un Tribunal de Justicia.

Por otra parte, analizando la declaración de la testigo Ximena Del Carmen Torres Vidal, esta tampoco permite a esta sentenciadora aceptar la teoría propuesta por la defensa de la empresa. Ello, por cuanto solo señala que al haber una baja en los proyectos que se les encargaba había lo que implicó la disminución de la producción y el necesario despido de dos trabajadores, entre ellos, el actor. Siendo antes 6 los trabajadores dibujantes proyectistas y ahora 4. Sin embargo, no explica, ni se acompañó prueba alguna, sobre cuándo se habría producido esta disminución en el encargo de proyectos, o qué porcentaje de la producción representaba tales proyectos, si era posible o no reubicar al trabajador en otro puesto, entre otros.

Así entonces, se estima como efectivo lo señalado por el actor en su demanda, en orden a que el despido carece de justificación, y por ende corresponde el pago del recargo legal demandado.

Y teniendo presente que la relación laboral inició el 01 de marzo de 2021, que la carta de despido y el finiquito incorporado en autos señalan que la indemnización por años de servicio ascendió a \$2.300.584.-, siendo procedente un recargo legal del 30%, se accederá a la demanda y se condenará al pago de \$690.175.-, tal como se señalará en lo resolutivo de este fallo.

SEXTO: En cuanto a la devolución de la AFC.

Que, además, se solicita por la demandante la devolución del descuento por aporte del empleador al fondo de cesantía, realizado por la demandada al momento de pagar su finiquito, argumentando que tal descuento es improcedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XPJDXGXCND

Que por su lado, la demandada refiere que tal descuento es procedente, conforme a los argumentos que esgrime.

Que para resolver, se debe tener presente que el artículo 13 de la Ley N° 19.728, establece que si el contrato termina por las causales del artículo 161 del Código del Trabajo, el trabajador tendrá derecho a la indemnización por años de servicios prevista en el artículo 163 del mismo cuerpo legal, y que se imputará a tal prestación la parte del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía constituida por las cotizaciones efectuadas por el empleador.

Que quedó establecido con las pruebas rendidas en autos que la causal de término de los servicios del demandante fue precisamente la predicada anteriormente, cosa distinta es si la misma es justificada o no, y lo que de ello deriva, cual es si se da lugar o no al recargo legal establecido en el artículo 168 letra a) del Código del Trabajo.

Que, por ende, y habiendo acreditado la demandada el monto del aporte efectuado por su parte como empleadora al seguro de cesantía del actor, siendo que la causal aplicada es la del artículo 161 del Código del Trabajo, el empleador está facultado, conforme al artículo 13 de la Ley N° 19.728 a efectuar tal descuento, el que no se ve afectado en caso alguno por la declaración de improcedencia de la causal, motivos por los cuales, habiéndose ya descontado la misma en el finiquito pagado al demandante, y enterado en la respectiva institución no procede adicionar o restar suma alguna al efecto.

SEPTIMO: Que la prueba rendida ha sido analizada conforme a las reglas de la sana crítica.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 10, 11, 41 y siguientes, 63, 73, 162, 163, 168, 172, 173, 420 y siguientes, 440 a 462, 507 del Código del Trabajo, se resuelve:

I.- Que **se hace lugar parcialmente** a la demanda interpuesta por **SEBASTIÁN ANDRÉS ULLOA VALENZUELA**, en contra de **REINIKE S.A.**, representada legalmente por **ENRIQUE RODRÍGUEZ GUERRERO**, y se declara que el demandantes fue objeto de un despido improcedente e injustificado, con fecha 13 de enero de 2023, por ende la demandada es condenada a pagar recargo legal de un 30% según lo dispuesto en el artículo 168 letra a) del Código del Trabajo, esto es, la cantidad \$690.175.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XPJDXGXCND

2.- Que **se rechaza** la solicitud de restitución del dinero descontado por el empleador por concepto de A.F.C.

II.- Que la suma ordenada pagar deberá serlo con más reajustes e intereses, conforme lo dispuesto en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

III.- Que cada parte deberá pagar sus costas.

IV.- Se deja constancia que para los efectos de la Ley 21.389, se revisó el registro Nacional de Deudores de Pensiones Alimenticias y la demandante no figura con deuda al día de hoy.

Una vez que quede ejecutoriada la presente sentencia, certifíquese dicha circunstancia y procédase al archivo de la causa.

Asimismo, ejecutoriada la presente sentencia, rija el plazo de dos meses, para que las partes soliciten la devolución de la documentación incorporada al proceso, y que se mantiene en custodia del Tribunal, dejándose constancia de su devolución, bajo apercibimiento de proceder a la destrucción de estos documentos, si no se solicitan en dicha oportunidad.

Las partes quedan válidamente notificadas de lo resuelto con esta fecha al tenor del artículo 457 inciso 2º del Código del Trabajo y por lo tanto, desde esta notificación comienza a correr el plazo legal para impugnarla, sin perjuicio de lo anterior remítase vía correo electrónico la presente sentencia a las partes.

RIT M-112-2023

RUC 23-4-0477398-4

Dictada por **Bárbara Rogel Céspedes**, Juez (S) del Juzgado de Letras de Colina



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XPJDXGXCND